



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00287-00

Mediante memorial allegado por la parte actora, se informó al despacho que entre las partes, PARRA ARANGO Y CÍA S.A. (Demandante) y SELLOS COLOMBIANOS S.A.S. (Demandada), se celebró un “Acuerdo de pago y contrato de transacción” (Archivo 12), mediante el cual, entre otras, dispusieron:

Cláusula 1. Objeto. Las Partes, por el Contrato, transan la litis respecto de todas las pretensiones del proceso, siempre y cuando, se de efectivo cumplimiento y verificado de las concesiones abajo señaladas, (i) extinguiendo la totalidad de la obligaciones a cargo de la Demandada, y a favor de la Demandante, contenidas en la factura electrónica de venta No. FVC1 100537, y (ii) terminando extrajudicialmente el litigio tramitado ante el JUZGADO 56 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, según consta en el expediente número 11001310304720230028700, relativo al cobro de la factura electrónica de venta No. FVC1 100537, por concepto de capital, intereses moratorios y de plazo y sin pago de costas procesales.

Folio 13, Archivo 12

Cláusula 2. Condición suspensiva para validez del Contrato. El Presente Contrato, solo tendrá validez, si la Demandada lo cumple efectivamente, realizando el pago a la Demandante dentro del plazo y de los montos establecidos.

En el evento que la Demandada incumpla; el JUZGADO 56 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, continuará con la ejecución a solicitud de las partes, que se entiende prestada con la suscripción de este documento, teniendo como prueba la renuncia a términos realizada para contestar la demanda proponiendo excepciones, y el reconocimiento de la deuda a su cargo, desde el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), a favor de la Demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (COP\$142.293.159) por concepto de capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FVC1 100537, más los intereses moratorios causados a partir del trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), así como, las costas y agencias en derecho que, el Juzgado condene por el tramite del proceso.

Folio 17, Archivo 12

Así, se advierte que, por disposición expresa de las partes, el contrato transaccional estaba sujeto a una condición suspensiva, por tanto, solo surtiría efectos, de cumplirse lo convenido.

Ahora, en el acápite denominado “Concesiones” se estipuló que la parte demandada pagaría la suma de \$185.000.000, de los cuales, al menos \$126.212.353 sería por cuenta de depósitos judiciales, y si eventualmente, estos resultan en un monto inferior, consignaría la diferencia a más tardar el 1 de noviembre de la corriente anualidad, y los dineros restantes serían cancelados los días 1 y 20 de noviembre siguiente, por \$45.000.000 y \$13.187.647.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora solicitó que se dispusiera la entrega de \$109.852.927, con base en el citado acuerdo, y la consecuente terminación del proceso, sin condena en costas, toda vez que el 1 día del mes de noviembre de 2023, recibió efectivamente como pago de SELLOS COLOMBIANOS S.A.S. la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (COP\$75.147.073) (Archivo 14), quedando pendiente, únicamente, el señalado rubro.

En misiva remitida por el extremo accionado, entre otras manifestaciones, aseguró no oponerse a la entrega del aludido depósito judicial en favor de su contraparte (Archivo 33, C02).

Por auto de 22 de noviembre de 2023 (Archivo 1), se ordenó requerir al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para que rindiera un informe de títulos y procediera al traslado del proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, para poder disponer de los recursos allí consignados, labor que se cumplió el 29 de noviembre posterior (Archivo 21).

En ese estado de cosas, atendiendo las manifestaciones de la parte actora, que reconoce expresamente que con el valor del mentado título judicial se cubre la totalidad de la obligación dineraria pactada, y ante la anuencia de SELLOS COLOMBIANOS S.A.S., el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$109.852.927, constituidos como depósito judicial, en favor de PARRA ARANGO Y CÍA S.A. (demandante)

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud de las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas en el presente asunto. En caso de haber se comunicado embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes muebles y/o inmuebles cautelados.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 035 del 05-12-2023